

3 *Amir J*

**No.625-2009.**

Ponente: Dr. Gutemberg Vera Páez.

Guayaquil, 25 de enero de 2011; las 09h45.-

**VISTOS:** De fs.10 a 18, comparece AUGUSTO JOSE TAMARIZ BAQUERIZO, proponiendo acción de protección en contra del Ing. CARLOS VALLEJO LOPEZ, Econ. LUIS ROSERO MALLEA, Econ. MIGUEL RUIZ MARTINEZ, y Econ. LEONARDO VICUÑA ZQUIERDO, todos miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador; y además, a la Econ. KARINA SAENZ QUINTUÑA y Sr. DIEGO ZAPATER TAPIA, en sus calidades de Gerente y Representante Legal del Banco Central del Ecuador y Presidente del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central de Ecuador, respectivamente.- En dicho libelo inicial el accionante dice: *"...Los actos de autoridad impugnados en esta acción de protección son: La Resolución DBCE-0227-FPJ de 4 de marzo del 2009, dictaminada por el Directorio del Banco Central del Ecuador...y la notificación signada con el No.SE 1014-2009 de marzo 26 de 2009 con el que se me informa que a partir del mes de marzo de 2009 "...dejará de percibir la pensión jubilar antes indicada".- La indicada Resolución pretende desconocer las obligaciones que asumió el Banco Central del Ecuador en su calidad de empleador, en relación con sus jubilados; plantean así misma la revisión de pensiones jubilares que fueron establecidas en su momento por el mismo Empleador, conformes las normas jurídicas que entonces regían y, lo que es peor disponen que se deje de pagar la pensión PATRONAL que venía percibiendo en mi calidad de jubilado de la Institución, originada en el Código del Trabajo y el Art. 84 de la Ley de Régimen Monetario de 1948; es decir un derecho adquirido a la luz de varias Constituciones del Estado Leyes de la República y Regulaciones emitidas conforme a derecho por la Autoridad de Gobierno del Banco Central del Ecuador y Procuraduría General de Estado; y lo hacen sin fundamento alguno pues utilizan para ello un Informe de auditoría realizado por la Intendencia Nacional de Seguridad Social, a un fondo legalmente constituido hace 45 años, cosa sui-generis y única en el mundo; en el informe*



de auditoría, de la Intendencia Nacional de Seguridad Social,, de la Superintendencia de Bancos y seguros, constante en el oficio No.INSS-2008-272 de 19 de agosto de 2008 el Intendente Nacional de Seguridad Social, consigna ciertas observaciones pero en ninguna de ellas señala expresamente que se deje de pagar pensión alguna, por ser este un derecho eminentemente laboral, legalmente adquirido.- Las pensiones jubilares de los ex - funcionarios del Banco Central del Ecuador se establecieron en su momento con plena sujeción al ordenamiento jurídico vigente, y quienes optamos por la jubilación y veníamos recibiendo nuestras pensiones, lo hemos hecho luego de cumplir estrictamente con las reglas vigentes para el particular, reglas que en ningún momento fueron cuestionadas como inconstitucionales o ilegales ni peor aún, declaradas como tales.- Las pensiones jubilares constituyen, en consecuencia, un derecho adquirido en virtud de las normas jurídicas legítimas, vigentes y que fueron cumplidas estrictamente.- Tomando en cuenta que el Banco central del Ecuador, de acuerdo a lo que consta publicado en su página web ([www.bce.fin.ec](http://www.bce.fin.ec)) determina lo siguiente: "La Constitución, la Ley orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Estatuto, las regulaciones y resoluciones que dicta el Directorio del Banco Central, constituyen la normativa legal que rige a la Entidad en lo que a su organización, funciones y atribuciones se refiere".-...La Junta Monetaria; hoy el Directorio como órgano máximo de gobierno del Banco Central del Ecuador es el responsable de emitir las políticas de organización y funcionamiento institucional, creo por mandato de la Ley de Régimen Monetario de 1948 y, como se establece, sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo, un régimen de pensiones que tenía como finalidad cumplir con la obligación de conceder jubilación patronal a sus servidores; y, preveía, adicionalmente, que las prestaciones estén acorde con las necesidades reales de los futuros jubilados de la Institución.- En efecto la Junta Monetaria, mediante Resolución No.427-A de 18 de Agosto de 1964, establece el Reglamento del Seguro Adicional de los Trabajadores del Banco Central del Ecuador, que norma un régimen de pensiones fundada en un modelo de seguro de prestaciones definidas anuales, con

52)  
Frente Jobs

financiamiento sustentado en un fondo común alimentado por un lado con los aportes de los empleados, pensionistas de jubilación y montepío; y, por otro lado, por los rendimientos de los títulos del Banco Central del Ecuador en calidad de patrono.- Dado que se resolvió que los empleados y beneficiarios aporten a dicho fondo, la definición de Seguro Patronal, que consta en el Reglamento original, se cambió por Seguro Adicional.- La Regulación No.427-A fue reformada en varias ocasiones durante los siguientes años, no obstante se conservó el principio por el cual el Fondo del Seguro Adicional del Banco Central se nutría de: Los aportes del Instituto Emisor; Los aportes individuales de los servidores y jubilados del Banco Central; y, El rendimiento de su inversión.- Mediante Regulación No. 1040-A-79 de 2 de agosto de 1972 la Junta Monetaria codificó el Reglamento del seguro Adicional de los Trabajadores del Banco Central del Ecuador.- En Resolución No.JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992, la Junta Monetaria cambia el régimen de pensiones adicionales vigente, estableciendo el Fondo de pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, que deja de ser administrado por el IESS (puesto que se considera que no existen razones legales, técnicas y administrativas para ello) y que no exigía del servidor que se jubile primero del sistema administrado por el IESS.- El nuevo régimen mantenía las aportes del Banco central, de sus servidores y pensionistas. Desde luego los aportes del Banco Central del Ecuador siguen conservando su carácter patronal.- En este nuevo régimen de pensiones se modificaron los requisitos para acceder a la pensión jubilar: se debía acreditar 25 años o más años de servicio en la Institución (con los consiguientes aportes al Fondo) y 50 años de edad o más de edad.- Posteriormente, estos requisitos variaron con las expedición de Resoluciones de la Junta Monetaria hasta llegar a que el servidor debía acreditar 20 años o más de servicios a la Institución (con los consiguientes aportes al Fondo) y 45 años o más de edad, o al menos sesenta y cinco puntos siempre que el servidor acredite un mínimo de 20 años de servicio, al tiempo que se cambió la forma de cálculo de la pensión...La Procuraduría General del Estado, en el año 2006 realiza el siguiente pronunciamiento



constante en oficio NO.003072, ante la consulta planteada por el Economista Mauricio Pareja Canelos, Gerente General del Banco central del Ecuador, indica textualmente lo siguiente: "El Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de sus facultades que le ha otorgado la Ley y para honrar su obligación laboral ha constituido varios esquemas para otorgar jubilación a sus servidores, los cuales se han ido modificando en el tiempo adecuándose de esa forma a la Legislación que sobre la materia se ha venido promulgando. Así en un inicio, el Fondo de Pensiones fue complementario y adicional al de la Seguridad Social, luego se transformó en un fondo independiente de ella (el de la Seguridad Social), concibiéndose como de beneficio definido con un sistema de financiamiento de reparto o capitalización, caso en el cual la prestación puede ser fija o variable; y, la que actualmente viene implementando bajo el régimen de contribución definida, con un sistema de financiamiento de capitalización en el cual el partícipe tiene su cuenta individual.- Como se puede advertir, el Banco Central del Ecuador adquirió una obligación laboral que debe cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, cual es conceder la jubilación a los servidores que cumplen con los requisitos que su órgano de gobierno ha establecida ha constituido las instancias provisionales (reserva de recursos económicos) que constan referidas en los anexos de la consulta, como mecanismo de capitalización del ahorro y de instrumento de pago, pero en ningún Caso, a través de ellas, ha quedado relevado de su obligación de empleador, puesto que como se dijo más arriba, el momento en que el empleador utiliza la facultad de realizar aportes voluntarios, dicha facultad se traduce en una obligación en el tiempo, que solo desaparece con la extinción del beneficiario".-...Conforme a lo expuesto...solicito lo siguiente: a.- Que mediante sentencia se declare que la Resolución DBCE-227-FJP, de cuatro de marzo de 2009, adoptadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, vulneran mis derechos constitucionales que se han detallado en esta demanda. b.- Que en tal virtud se disponga que el Banco central cumpla con las obligaciones que mantiene pendientes en relación a mi pensión jubilar.- c.- Que se ordene mantener mi pensión jubilar en los términos establecidos por

las normas vigentes al momento en que se adquirió el derecho a recibirla, sin que corresponda revisión alguna de la misma.- d.- Que se ordene se me cancele los valores que se encuentran pendientes de pago con los intereses correspondientes, y se disponga que en adelante siga gozando de la pensión que me fue concedida conforme las normas que en su momento estuvieron vigentes sobre el particular.-...g.- Especialmente se dispondrá, de conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de las acciones constitucionales de protección de mis derechos, la suspensión inmediata de la Resolución impugnada".- Continua diciendo el accidente que ha agotado las acciones administrativas posibles en el presente caso y con juramento declara, que por sus propios derechos, no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.- Sorteada la causa correspondió a la Jueza Primera de Tránsito del Guayas su conocimiento, la misma que mediante providencia constante a fs., 20, dispuso la notificación a los demandados en los lugares señalados para el efecto; efectuándose la audiencia pública de la presente acción jurisdiccional el 29 de mayo del 2009 (fs.253 a 261), donde las partes efectuaron sus alegaciones en derecho. Luego, de fs.503 a 506, la Jueza de primer nivel dicta sentencia, donde deniega y rechaza por improcedente la acción de protección planteada por Augusto José Tamariz Baquerizo, quien apela la misma conforme consta de su escrito de fs.507 a 529, la cual es concedida por la Jueza a-quo, por lo que, encontrándose la causa en segundo nivel, y en estado de dictar sentencia, para hacerlo consideramos: **PRIMERO:** El proceso constitucional es válido; pues, se ha observado dentro del expediente los presupuestos normativos que exigen las disposiciones comunes contenidas en los Arts. 43 y 44 de Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la corte constitucional para el periodo de Transición", publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 466 de jueves 13 de Noviembre del 2008, en concordancia con el Art.88 de la Constitución de la República en vigencia, publicada en el Registro Oficial No.449 de lunes 20 de Octubre del 2008. **SEGUNDO:** La argumentación de

*litis pendencia*, no cabe en este caso, por cuanto, como bien lo dice la parte accionada, el accionante comparece por sus propios y personales derechos, por lo que esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es competente para conocer la presente acción de protección constitucional, en virtud del recurso de apelación, según lo establecido en el Art.44, No.1, literal b) y Art.44, No.4, de "Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición".- **TERCERO:** De los hechos relacionados en la demanda de la acción de protección, así como de las excepciones Presentadas en la audiencia de contestación, se arriba a las siguientes certezas: **1)** Que mediante oficio SE-073-2001, de enero 11 del 2001, el entonces Gerente General del Banco Central del Ecuador, indica al hoy accionante que se ha aceptado su renuncia "para acogerse a los beneficios de la jubilación previstos en las Resoluciones de Orden Internos Nos.JM-446-FPJ y DBCE-064-D-BCE de 3 de junio de 1992 y 26 de julio de 2000". **2)** Que mediante Resolución 1964-V-2001, "El Banco Central del Ecuador, liquida la pensión jubilar del accionante Augusto José Tamariz Baquerizo en US\$970,95 (NOVECTENTOS SETENTA CON 95/100 USD DOLARES). **3)** Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución DBCE-227-FPJ, dispuso que los "ex servidores del Banco Central del Ecuador que se encuentran individualizados en la lista que consta en el anexo denominado: LISTADO DE 124 JUBILADOS QUE LO HICIERON ANTES DE CUMPLTR 45 AÑOS DE EDAD (POR LO QUE COMPRARON PREREQUISTTOS)" dejarán de percibir la pensión de la que venían gozando. **4)** Que mediante oficio No.SE-1014-2009 del 26 de marzo del 2009, se le comunicó al accionante por parte del Secretario General del Banco Central del Ecuador, "que a partir del mes de marzo de 2009, dejará de percibir la pensión jubilar antes indicada". **5)** Que se vulneró el principio universal del derecho que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos. **6)** Que se afecta en su derecho a la salud, seguridad social, inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, al buen vivir, al trabajo. **7)** Que se le privó de su pensión jubilar sin comunicarle la intención de hacerlo y consecuentemente

34)  
Trujillo y Cañal

no se le dio la oportunidad de manifestar su punto de vista, se vulneró el debido proceso. Por otro lado, la parte accionada, el Banco Central del Ecuador, fundamenta su oposición a la presente acción de protección en que: **a)** Es una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos y por tanto le corresponde acatar las disposiciones de la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que en el numeral 3.15 del oficio No.INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, determinó que el Directorio deje sin efecto las pensiones de aquellos jubilados que a la fecha de acogerse a este beneficio lo hicieron con edades menores a 45 años, es decir, sin cumplir con lo previsto en la Ley de seguridad social entonces vigente; que el Banco central del Ecuador, lo que ha hecho es observar la auditoría realizada por el ente controlador y regulador que es la Superintendencia de Bancos y seguros, a través de su delegado, el Intendente Nacional de Seguridad Social, y en ello no cabe la vulneración de derecho alguno. **b)** "Que el proyecto de Constitución de 2008 recoge dos principios importantes en la teoría general de los derechos humanos: el principio de progresividad y la prohibición de no regresividad...Tradicionalmente se ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales eran exclusivamente progresivos y que los derechos civiles eran de cumplimiento inmediato. Lo cierto es que todos los derechos humanos tienen dimensiones de cumplimiento inmediato y dimensiones de progresividad...**La regresividad está prohibida y sólo podrá ser admisible si existe estricto escrutinio de sus causas y consecuencias. O sea, si se justifica adecuadamente, se podría admitir una regresión en el goce de derechos.** De este modo, las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de los derechos, como la inversión en educación o salud, o los establecimientos para proveerlas no pueden disminuir montos o coberturas, ni privar a quienes gozan de ello. Si esto sucede existiría una violación, a menos que el gobierno justifique adecuadamente las causas y estas sean razonablemente aceptables. Se garantiza así la continuidad en las políticas y los servicios sin distinguir si se trata de un gobierno u otro...En el presente caso, está plenamente probado, con el informe



de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que no es posible seguir manteniendo el pago de pensiones jubilares que fueron concedidas al margen de la Constitución y la Ley, por lo tanto frente al escrutinio de sus causas, evidenciado en la auditoría realizada por el órgano de control del sistema financiero, es constitucionalmente posible la regresividad. **c)** Que "las actuaciones del fondo de Pensiones o relacionadas a éste, se hicieron sin sustento constitucional ni legal alguno. La violación a la Constitución y a la ley no genera derecho adquirido alguno, por el contrario...En el presente caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros...estableció irregularidades en el manejo del Fondo de pensiones y en el Fondo Complementario de los Jubilados y Empleados del Banco Central del Ecuador, por lo tanto, lo que se consigue al margen de la ley, no genera derecho adquirido alguno...". **d)** Que la "reclamación de pagos pendientes entre particulares (Fondo privado) corresponde a una acción civil en la justicia ordinaria. La reclamación de pago de daños y perjuicios, constituye otra de las causas de improcedencia para este tipo de acciones. **e)** Que la acción pretende fundamentarse en un pronunciamiento del Procurador General del Estado, dictado hace varios años atrás, en donde se analizó la generalidad del contexto (toda vez que no es su competencia analizar y controlar el funcionamiento del Fondo). El pronunciamiento referido, no implica ningún tipo de impedimento a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ejercer su facultad reguladora y controladora, prevista por ley. Además debe recordarse que **tal criterio obedece a un marco jurídico distinto al actual**, en que se prohíbe la utilización de recursos del presupuesto General del Estado para financiar fondos privados de jubilación complementaria bajo cualquier nombre o denominación...". **f)** Que la auditoría se realizó en virtud de normas legales y constitucionales actuales.- **CUARTO:** Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos [**CARLOS BERNAL PULIDO, en su Libro: "EL DERECHO DE LOS DERECHOS", (Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 49**]. Y mayor

importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la **ponderación, sopesamiento o balanceo**, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales en colisión cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos [**ROBERTO GARGARELLA, en su ensayo: "CARTA ABIERTA SOBRE LA INTOLERANCIA, Apuntes de Derecho y Protesta", Club de Cultura Socialista, Edit. Siglo XXI, p. 20 - 21, Buenos Aires, 2006**]; como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que, más bien, debe de buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras: Medir el grado de afectación de un principio en relación con el otro, la intensidad de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto.- La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales, que están acaparando la atención de las Cortes Constitucionales de varios países. **La ponderación de los derechos necesitados de protección constitucional en la especie:** Como diría Robert Alexi ("Teoría del Discurso y Derecho Constitucional", Cátedra Ernesto Garzón Valdez, 2004, Distribuciones Fontamara, páginas 89 y ss., primera reimpresión, México, 2007): "...**La ponderación** no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos...Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro". Igualmente, en el presente caso, debe buscarse la "derrotabilidad" del bien jurídico constitucionalmente protegido, o la derrotabilidad" de la norma presentada por los sujetos procesales a su favor; a efectos de quedarse protegiendo al mejor derecho o principio (Ver: Agustín Pérez Carrillo, en su ensayo, "LA DERROTABILIDAD DEL DERECHO" Biblioteca de Ética, Filosofía y Política, No. 89, Dirigida por Ernesto Garzón Valdez y Rodolfo Vásquez, México, DF, primera reimpresión, 2g07). Es decir, no se trata de establecer jerarquías de derecho ni



prevalencias *a priori*, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada ambos derechos, o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca.- Así mismo, según obra "EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEO", del Msc. Luis Roberto Barroso, profesor de Derecho constitucional de Río de Janeiro, Brasil, publicada por la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (ver portal: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)), las Constituciones de los Estados modernos, se basan en los principios del neoconstitucionalismo, en el cual *"la interpretación constitucional es una modalidad de interpretación jurídica. Dicha circunstancia es una consecuencia natural de la fuerza normativa de la Constitución, es decir, del reconocimiento de las normas constitucionales como normas jurídicas. Con todos sus elementos propios. Consecuentemente, se aplican a la interpretación los métodos tradicionales de la aplicación del derecho desde hace mucho definidos, como el gramatical, histórico el sistemático y el teleológico...El conflicto entre normas constitucionales, lleva a la necesidad de ponderar. La subsunción por supuesto no es capaz de solucionar el problema, una vez que es imposible encuadrar el mismo hecho dentro de normas cuyos contenidos son opuestos. Tampoco son útiles los criterios tradicionales de solución de los conflictos normativos - jerárquico cronológico y de especialización - cuando la colisión ocurre entre disposiciones originarias de la Constitución. A partir de éste panorama la ponderación de las normas, bienes o valores es la técnica que tiene que ser utilizada por el intérprete, por vía de la cual él hará concesiones recíprocas, intentando en la mayor medida que sea posible, preservar el contenido de los intereses en disputa o, en casos límites, procederá a la elección del derecho que va a prevalecer, en concreto en razón de que ese derecho realiza de manera mas adecuada la voluntad constitucional..."* (Ver concordancia jurisprudencial: sentencia Interpretativa: 001-08-sI-CC de los Casos Acumulados 0003-08-IC/ 00A4-08-IC/ 0006-08-ICI 0008-08-IC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.479 del 2 de diciembre del 2008).- **QUINTO:** Así, el Art. 11 de la

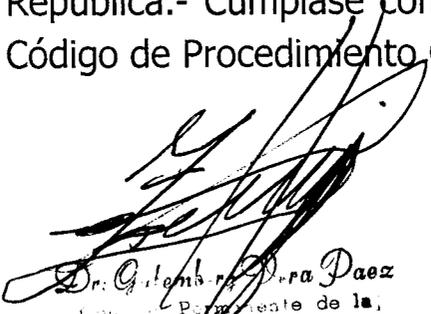
36)  
Trinidad y  
Tobago

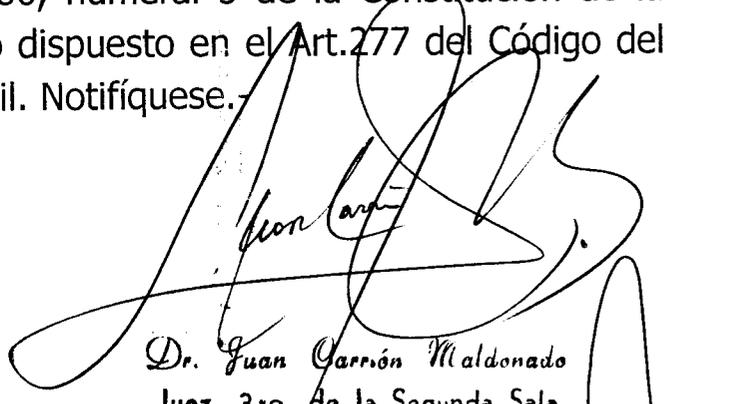
Constitución de la República, en su parte pertinente, indica que: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas la jurisprudencia y las políticas públicas... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derecho". El Art. 82 ibídem, también expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en **la existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" (Negrillas y subrayado fuera de texto).- La "acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos a omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, **indefensión** o discriminación" (negrillas y subrayado fuera de texto). El Art.326 de la carta Magna, dice en su parte pertinente que: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...2. Los derechos Laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.- 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras..."; y el Art. 328 inciso tercero señala que: "El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley".- **SEXTO:** En esta especie, se contraponen: El derecho de mantener la seguridad jurídica, que incluye la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

autoridades competentes, el derecho al trabajo, que se sustenta en los de irrenunciabilidad e intangibilidad (que alega el accionante), frente al derecho de aplicar la normativa legal de forma retroactiva (que excepciona la parte accionada).- La solución al caso mediante la ponderación de derechos supone, en primer lugar, reafirmar el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales en conflicto; en segundo término, establecer si la voluntad del Constituyente fue limitar el ejercicio de los derechos adquiridos por las personas antes de la vigencia de la presente Constitución (2008).- En cuanto al primero, esta sentencia ha sustentado de manera suficiente los principios constitucionales de igualdad, unicidad, universalidad, interdependencia, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos.- Respecto de lo segundo, es claro que el espíritu del constituyente, no fue irrespetar los principios anteriormente mencionados, por el contrario, respetarlos a efectos de que prime la seguridad jurídica. Dado que los derechos son interdependientes, anotamos que el accionante, en ningún momento quiso jubilarse para dejar de percibir su pensión a la que la entidad estatal se había comprometido, por el contrario, dado que la normativa vigente a esa fecha se lo permitía (2001), procedió a acogerse a dicho beneficio de orden social (jubilación anticipada), caso contrario no lo habría hecho y seguiría prestando sus servicios lícitos y personales en el Banco Central del Ecuador hasta que pudiera. El Estado Ecuatoriano se comprometió para con el accionante, a través del funcionario competente que fue el entonces Gerente General del Banco central, a proporcionarle la pensión jubilar acordada (liquidada) resultando desde aquel instante como un derecho adquirido, irrenunciable, porque se trataba de su futuro laboral. Por tanto, al indicar el constituyente que la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y las normas jurídicas previas, dilucidaba este asunto, dejando en claro su voluntad, que es aplicar el principio universal de la irretroactividad de la Ley, al menos en este caso en particular.- Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD**

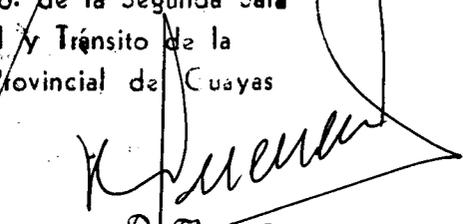
37)  
Trámite  
Sala

**DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**  
revoca la sentencia dictada por la Jueza de primer nivel, y concede la Acción de Protección interpuesta por AUGUSTO JOSE TAMARIZ BAQUERIZO en contra del Directorio del Banco Central del Ecuador, resolviendo: **1)** Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; **2)** Que la Resolución DBCE-2Z7-FJP del 4 de marzo del 2009, adoptada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta sentencia; y, **3)** Como reparación integral, se dispone que el Banco Central del Ecuador, proceda inmediatamente a cumplir con honrar su obligación adquirida de pagar la pensión jubilar al accionante en la forma que venía percibiéndola por ser un derecho adquirido con anterioridad, debiendo además cancelar los valores que se encuentran pendientes de pago.- No a lugar la petición de pago de daños y perjuicios ni las demás pretensiones.- Ejecutoriada la sentencia devuélvase el proceso al Juez de primera instancia para su ejecución y cumplimiento. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Cúmplase con lo dispuesto en el Art.277 del Código del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-

  
Dr. Gilberta Perra Paez  
Secretaria Relatora de la  
Sala Penal,  
Criminal y Tránsito  
Corte Provincial del Guayas

  
Dr. Juan Garrón Maldonado  
Juez 3ro. de la Segunda Sala  
Penal y Tránsito de la  
Corte Provincial de Guayas

Recibido:  
11 - FEB 2011

  
Dr. Eduardo Guerrero Mottola  
JUEZ INTERINO  
DE LA 2da. SALA DE LO PENAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

  
OFICIAL MAYOR  
TRIBUNAL DE LO PENAL  
Corte Provincial del Guayas

DILIGENCIA: En esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Lo certifico.

Guayaquil, Enero 25 del 2011

  
SECRETARIA RELAYOJA DE LA  
2da. FILA DE LO FISCAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

No. 625-09

En Guayaquil, Febrero cuatro del dos mil once, las diez horas y cinco minutos, por boleta notifiqué la Sentencia que antecede al Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas, en el casillero judicial No. 2577 del Ministerio Fiscal; a Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del estado, en el No. 3002; a Augusto José Tamariz Baquerizo, en el No. 2752 de los Abs. Patricio Dávila Gonzalo Merizalde; a Ing. Carlos Vallejo, Eco. Luis Rosero, Eco. Miguel Ruiz y Econ. Leonardo Vicuña, Presidente y Miembros del Directorio del Bco. Central del Ecuador, Econ. Karina Sáenz Quintuña, Gerente Genl. y Repr. Del Baco. Central y Diego Zapana Tapia, Subgerente General del Bco. Central del Ecuador, en el No. 1855 del Ab. Bernardo Morán, al Dr. José Sotomayor, en el No. 54. Lo Certifico.

  
SECRETARIA RELAYOJA DE LA  
2da. FILA DE LO FISCAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS